

RADICACIÓN MEMORIAL PROCESO 2021-133-00

MPM ESTADOS RIO MAGDALENA <mpmestados.riomagdalena@gmail.com>

Jue 25/05/2023 8:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio <jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlospuerto@mpmabogados.com <carlospuerto@mpmabogados.com>

 1 archivos adjuntos (633 KB)

CM2-UF3-TCMP-PTO7-011 2021-133 Recurso de reposición contra auto que cita diligencia entrega y requiere demandante.pdf;

Respetados servidores judiciales, muy buenos días

Por medio del presente y de la manera más atenta me permito radicar el presente memorial, dentro del proceso con radicado **2021-00133-00**.

Agradezco el acuse el recibo del presente.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Puerto Hurtado

C.C. 80.085.601.

T.P. No. 148.099 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial Agencia Nacional de Infraestructura - ANI



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Agencia Nacional de
Infraestructura



SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

E.S.D

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

DEMANDADOS: Junta de Acción Comunal la Mariela, Transmetano E.S.P.S.A. y Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL".

REF. 2021-00133-00.

PREDIO: CM2-UF3-TCMP-PTO7-011.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que cita diligencia de entrega definitiva y requiere a la entidad demandante.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura como consta dentro del proceso de la referencia; respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra auto que cita diligencia de entrega definitiva y requiere a la entidad demandante, adiado a 18 de mayo de 2023, en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al respecto, el recurso de reposición en los términos del Artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente cuando:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."



SEGUNDO
CONSIDERACIONES

PRIMERO: DEL REGISTRO DE LA PROVIDENCIA ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Sobre el requerimiento del Juzgado de informar los actos desplegados a fin de realizar el registro de la sentencia, cabe precisar que, si bien reconocemos nuestra carga procesal frente a la inscripción de la providencia y lo que debemos realizar para llevarla a cabo, es necesario recordar que conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 399 del Código General del Proceso, el cual dicta que:

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN: El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.”

Es decir, una vez realizada la entrega definitiva del bien y se tenga el acta de dicha diligencia se procederá con el registro de la sentencia junto con el acta en cuestión y solamente después de haberse hecho la entrega definitiva del bien expropiado, antes de esto resulta improcedente.

Así las cosas, se deja de presente que conocemos nuestro pendiente frente a la gestión de inscripción de la sentencia, sin embargo, la misma no se puede llevar a cabo hasta que no se dé la entrega definitiva del predio objeto de la presente expropiación y se tenga el acta de esta, por lo cual se interpone este recurso, puesto que la solicitud elevada en auto del 18 de mayo de 2023 requiere informar la gestión frente al registro, registro que no se puede realizar sin el acta de entrega definitiva del bien.

TERCERO.
PETICIONES

1. Sírvase señor juez, reponer el auto del 18 de mayo de 2023, notificado por estados el día 19 de mayo de 2023.
2. En consecuencia, sírvase señor Juez, corregir auto del 18 de mayo de 2023 y realizar la diligencia de entrega definitiva en la fecha fijada, para así darle continuidad al proceso, reconociendo que la inscripción de la sentencia de expropiación se dará después de emitida el acta de entrega definitiva del predio objeto de la presente expropiación.



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.